

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 020

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 2¹

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS CARREÑO PEDRAZA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00266-00
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la sala el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para conocer en primera instancia de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carlos Carreño Pedraza Contra la Procuraduría General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Carlos Carreño Pedraza impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Procuraduría General de la Nación, pretendiendo:

“PRIMERA. – DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- 1. Fallo Disciplinario de Primera Instancia de fecha 30 de junio de 2017, proferido por la Procuraduría General de la Nación- Sala Territorial Disciplinaria N°.9. Meta- Guaviare, mediante el cual se impone Sanción Disciplinaria calificada como falta gravísima a título de Dolo, al Señor CARLOS ALBERTO CARREÑO PEDRAZA y se le Destituye de su cargo como Concejal e inhabilita por el término de 10 años.*
- 2. Fallo Disciplinario de Segunda Instancia de fecha 22 de enero de 2018, proferido por la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, por el que se confirma parcialmente el Fallo de Primera Instancia emitido con fecha 30 de junio de 2017,*

¹ Se decide el asunto con la Sala de Decisión No. 2 del año 2018, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA, debido a que el expediente por reparto le correspondió al Magistrado Ponente Carlos Enrique Ardila Obando, quien manifestó estar impedido para conocer del asunto el 18 de septiembre de 2018, conforme a las causales previstas del artículo 141 del CGP.

imponiendo la Sanción Disciplinaria a título de Culpa Gravísima y confirmando la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ORDENE:

- 1. El reintegro del demandante, sin solución de continuidad, al cargo de Concejal que venía desempeñando al momento en que fue sancionado.*
- 2. Que se ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN anular del registro de antecedentes disciplinarios la anotación correspondiente a la sanción disciplinaria impuesta en contra del demandante, si se efectuó dicho reporte.*

(...)”.

El presente medio de control, por reparto de primera instancia le correspondió a esta Corporación, asignándose como Magistrado Ponente al doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, según acta de reparto visible a folio 224 del cuaderno principal.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en auto calendado el 18 de septiembre de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., argumentando tener vínculo en primer grado de consanguinidad con el abogado EDGAR ARDILA BARBOSA, quien fue apoderado de la parte demandante dentro del proceso disciplinario objeto de demanda (f. 40, 41 y 84. C1).

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial², esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernandó Alvarado Ardila

El artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Frente a esta causal de impedimento y recusación, la Corte Constitucional en sentencia C- 496 de 2016, dispuso:

“(…)”

Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuez del caso un *“interés directo o indirecto en el proceso”*, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial. Desde 1935, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sostenía, al resolver el impedimento presentado por uno de los Magistrados, que el artículo 435 del Código Judicial, en tanto no distinguía entre tipos de interés cuando establecía que era suficiente causa de impedimento o recusación *“[t]ener interés en el pleito el Juez, o alguno de sus parientes expresado en el numeral 1º”*, admitía que un interés de orden moral en la decisión también pudiera considerarse causa legítima de impedimento. Sostuvo al respecto que *“[l]a ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta en este caso, y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal de impedimento”*

(...)”³.

De conformidad con lo anterior, esta Sala en aplicación del principio de Buena Fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por ser pariente en primer grado de consanguinidad del abogado Edgar Ardila Barbosa quien actuó como apoderado de Carlos Carreño Pedraza dentro del proceso disciplinario objeto de demanda (f. 40,41

³ Sentencia C-496 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

y 84, C1).

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada ponente, por ser la que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

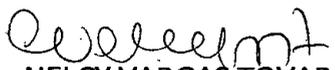
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por secretaría, realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 003.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

YKMR